León, Guanajuato, a 07 siete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1530/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y -

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 08 ocho de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado:

*“El ticket de pago con folio 1699148 la cual bajo protesta de decir verdad me fue notificada el día 27 de agosto de 2018…”*

Como autoridades demandadas señala, al agente de tránsito municipal, Dirección General de Tránsito Municipal, Tesorería Municipal y Municipio de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Mediante proveído de fecha 11 once de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se requiere a la parte actora a efecto de que aclare y complete su demanda en los siguientes términos: aclare cual es el acto impugnado que reclama su nulidad; así como porqué interpone la demanda en contra del Director General de Tránsito Municipal y del Municipio de León, Guanajuato.

Debiendo presentar además las copias necesarias del escrito de cumplimiento y sus anexos, para las autoridades demandadas a efecto de correr traslado, así como para el original y duplicado. ---------------------------------

Se apercibe al promovente que para el caso de no dar cumplimiento se le tendrá por impugnando solamente como acto administrativo el ticket de pago de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, y no así el acta de infracción que refiere en el cuerpo de su escrito de demanda, y en cuanto a las autoridades demandadas, se le tendrá por demandando al Agente de Tránsito Municipal y Tesorería Municipal. -------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora por no dando cumplimiento al requerimiento formulado. --------------------------------------------------------------------

A efecto de mejor proveer, se requiere a la Dirección General de Tránsito Municipal, para que rinda informe en el que especifique si en sus registros, documentos y archivos físicos o electrónicos de la Dirección a su cargo, levantó una acta de infracción en fecha 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, a nombre del actor, mencionando los datos del acto administrativo, los hechos, motivo y fundamento de su emisión, la autoridad que lo suscribió, si fue pagado o en su caso, turnado a la autoridad competente para su cobro. -

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 06 seis de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se impone al Director General de Tránsito Municipal, la medida de apremio consistente en apercibimiento, y se le requiere de nueva cuenta. –

**QUINTO.** Por auto de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al Director General de Tránsito Municipal por atendiendo el requerimiento formulado, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado de la misma a las autoridades demandadas Agente de Tránsito Municipal y Tesorería Municipal. ------------------------------------------------

Con respecto a las otras autoridades demandadas, Director General de Tránsito Municipal y Municipio de León, Guanajuato, se advierte que éstas no emitieron el acto impugnado. ------------------------------------------------------------------

Se le admite a la parte actora las pruebas documentales públicas que exhibió y acompañó a su escrito inicial de demanda, mismas que en ese momento se tiene por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -----------------------------------------------------------------------------

No se admite la confesional mediante la absolución de posiciones de la autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

 **SEXTO.** Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a las demandadas por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se les tiene por ofrecidas como pruebas, la documental admitida por la actora, por hacerla suya, así como las que adjuntaron a su contestación a la demanda. De igual manera se les admite la presuncional en su doble aspecto, legal y humana. ------------------------------------------------------------

Se concede a la parte actora el término de 07 siete días para que amplíe su demanda. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha 14 catorce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por ampliando en tiempo y forma su demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a las autoridades demandadas y la confesional que ofrece, se le hace saber al actor, que se tendrá que estar al proveído de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho. --------------------------

Se concede el termino de siete días a las demandadas para que amplíen su contestación a la demanda. -----------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha 05 cinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a las demandadas por contestando en tiempo y forma la ampliación a la demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------

**NOVENO.** El día 14 catorce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, a las 10:00 diez horas, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes. -----------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho y la demanda fue presentada el 08 ocho de octubre del mismo año. ------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia de los actos impugnados, se encuentra documentada en autos con el del acta de infracción con número de folio A 0550470 (Letra A cero cinco cinco cero cuatro siete cero) y original de comprobante de pago con número de aprobación 049843 (cero cuatro nueve ocho cuatro tres), mismos que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que la demandada afirma su emisión y fueron aportados a la presente causa por el Director General de Tránsito Municipal. ---------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada, agente de tránsito municipal, solicita que, con independencia, que de oficio se estudie la procedencia de alguna causal de improcedencia determinadas en el 261 del Código de Procedimiento y Justica Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, argumenta que opera la causal de improcedencia establecida en el artículo 261 fracción I y IV, en relación con el artículo 262 fracción II del citado código. -------------------------------------------------------------------

Señala que el propietario o poseedor tuvo conocimiento del acta de infracción el día 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho y por ende, ha consentido tácitamente el acto impugnado, causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZA, de acuerdo a las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

Respecto a la primera de las causales de improcedencia, establecida en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, referente a que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y/o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora, no se actualiza, ya que en autos quedó debidamente acreditada la existencia del acta de infracción número folio A 0550470 (Letra A cero cinco cinco cero cuatro siete cero) y el pago realizado con motivo de ésta a través del comprobante con número de aprobación 049843 (cero cuatro nueve ocho cuatro tres), actos que sin lugar a dudas afectan la esfera jurídica del demandante. ---------------------------------------

Ahora bien, en relación al consentimiento tácito, que menciona el agente de tránsito municipal, no resulta aplicable, ya que la actora interpuso el presente proceso administrativo dentro de los 30 treinta días hábiles en que se emitió el acto administrativo impugnado y del cual refiere tener conocimiento en la misma fecha de su emisión, esto es, el día 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, en tal sentido y si la demanda es presentada ante los Juzgados Administrativos el día 08 ocho de octubre del mismo año, se encontraba dentro del término señalado por el artículo 263 del Código de la materia con base en lo siguiente:

El día lunes 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, es emitido el acto impugnado, el día martes 28 surte efectos, iniciando el cómputo el miércoles 29 veintinueve, jueves 30 treinta y viernes 31 treinta y uno, estos del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, transcurriendo de dicho mes, 03 tres días hábiles. ------------------------------------------------------------------------------

Del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, se contabilizan los días lunes 3 tres, martes 4 cuatro, miércoles 5 cinco, jueves 6 seis, viernes 7 siete, lunes 10 diez, martes 11 once, miércoles 12 doce, jueves 13 trece, viernes 14 catorce, lunes 17 diecisiete, martes 18 dieciocho, miércoles 19 diecinueve, jueves 20 veinte, viernes 21 veintiuno, lunes 24 veinticuatro, martes 25 veinticinco, miércoles 26 veintiséis, jueves 27 veintisiete, viernes 28 veintiocho, estos del mes de septiembre, transcurriendo 20 veinte días hábiles, no se contabilizaron por ser sábados y domingos los días 1 uno, 2 dos, 8 ocho, 9 nueve, 15 quince, 16 dieciséis, 22 veintidós, 23 veintitrés, 29 veintinueve y treinta. ------------------------------------------------------------------------------------------------

En el mes de octubre transcurren los días lunes 1 uno, martes 2 dos, miércoles 3 tres, jueves 4 cuatro, viernes 5 cinco, lunes 8 ocho, siendo este el día en el que el actor interpone el presente proceso administrativo, es decir al día 29 veintinueve, al haber transcurrido 6 seis días hábiles del mes de octubre y no contabilizando los días 6 seis y 7 siete por ser sábado y domingo, respectivamente, en razón de lo anterior, no existe el consentimiento tácito a que hace referencia la parte actora. ----------------------------------------------------------

Por otro lado, el Tesorero Municipal menciona que no emitió los actos impugnados, sino diversas autoridades, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones IV y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, respecto a la boleta de infracción ésta fue emitida por el agente de tránsito demandado, por otro lado, es preciso señalar que si bien es cierto el actor adjunta a su escrito de demanda y señala de manera literal como acto impugnado el comprobante de pago con número de aprobación 049843 (cero cuatro nueve ocho cuatro tres), dicho documento como tal, no constituye un acto impugnado, sin embargo, del mismo se desprende la calificación que se realizó derivada del acta de infracción impugnada. --------------------------------

Bajo tal contexto, y respecto a la calificación de dicha boleta, y el pago de la cantidad de $806.00 (ochocientos seis pesos 00/100 M/N), el Tesorero Municipal niega haberla emitido, en tal sentido, correspondía a la parte actora acreditar que el Tesorero emitió dicho acto, en este punto es importante señalar, que una vez emitida la boleta de infracción por el agente de tránsito municipal, se procede a su calificación, con la finalidad de determinar la sanción a que se hará acreedor el supuesto infractor, sobre el particular el Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, en su artículo 49 establece lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------

**Artículo 49.-** La Dirección General de Tránsito Municipal y la Tesorería Municipal, indistintamente, calificarán las infracciones contenidas en el presente reglamento; salvo en el supuesto a que se refieren los artículos 35 y 36 de este ordenamiento, que lo hará la Dirección General de Oficiales Calificadores.

Así las cosas, si el Tesorero Municipal, niega haber calificado la multa, por lo que, se presume que la misma se llevó a cabo por la Dirección General de Tránsito Municipal, lo anterior, considerando además que el pago se realizó a través del sistema de cobro en sitio, así como lo establecido en el artículo 2 párrafo primero del mencionado Reglamento de Tránsito Municipal, corresponde a la Dirección de Tránsito Municipal la aplicación del Reglamento.

**Artículo 2.-** Compete a la Dirección General de Tránsito Municipal o a la dependencia municipal que el Ayuntamiento expresamente faculte la aplicación del presente reglamento.

…..

En efecto con el comprobante de pago con número de aprobación 049843 (cero cuatro nueve ocho cuatro tres), por la cantidad de $806.00 (ochocientos seis pesos 00/100 M/N), sólo se acredita que realizó el pago derivado de la boleta de infracción folio número A0550470 (Letra A cero cinco cinco cero cuatro siete cero), lo anterior por así manifestarlo tanto el actor como el Director General de Tránsito Municipal. ---------------------------------------------------

Para robustecer lo antes expuesto, se precisa que, para efectos del proceso administrativo, tiene el carácter de autoridad demandada,desde un punto de vista formal, aquella cuya a la que se le imputa la emisión del acto combatido, es decir, para determinar si a una entidad administrativa puede reclamársele el cumplimiento de cierta pretensión en el proceso administrativo, debe observarse si ella como ente administrativo emitió el acto o resolución que se impugna. Consecuentemente, el carácter de autoridad demandada para los efectos del proceso administrativo, no deriva de la imputación que de tal acto le atribuye la parte actora, sino de la posibilidad real de haberlo emitido, por lo anterior, y considerando que no se acredita que el Tesorero Municipal haya emitido, ejecutado o trate de ejecutar los actos impugnados, ese decreta el SOBRESEIMIENTO, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 261, con relación al artículo 251 fracción II inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato,. ------------------

Es aplicable a lo anterior, el criterio sustentado por la Cuarta Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. -----

**AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PROCESO. CARÁCTER DE**. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 250, fracción II, y 251, fracción II, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se desprende que funge únicamente como autoridad demandada aquélla que haya dictado, ordenado, ejecutado o trate de ejecutar el acto o resolución impugnada, por lo que el Titular de la dependencia o entidad estatal o municipal a la que está subordinada la autoridad demandada, no tiene tal carácter, si no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar la resolución impugnada.

Por último y apreciando de manera oficiosa que no se actualiza ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, es que resulta procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ----------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. --------

De lo expuesto por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, el actor menciona que tuvo conocimiento del comprobante de pago con número de aprobación 049843 (cero cuatro nueve ocho cuatro tres), señala además, que no se le dieron a conocer los motivos que llevaron al oficial de tránsito a realizar dicha infracción. ------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, previo requerimiento el Director General de Tránsito Municipal, éste exhibe el acta de infracción folio A 0550470 (Letra A cero cinco cinco cero cuatro siete cero) y menciona que del acto anterior se desprende el recibo de pago con número de aprobación 049843 (cero cuatro nueve ocho cuatro tres). ------------------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, y una vez realizada por el actor la ampliación a su demanda, señala como actos impugnados el acta de infracción con folio numero A 0550470 (Letra A cero cinco cinco cero cuatro siete cero), así como el recibo de pago con número de aprobación 049843 (cero cuatro nueve ocho cuatro tres) ambos de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, actos que constituyen la “litis”, del presente proceso administrativo. ---------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: --------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, se aprecia que el actor en su escrito de ampliación a la demanda, en el concepto de impugnación establecido como PRIMERO, refiere que impugna el acta de infracción, y señala los siguiente:

*[…] Por otra parte, cabe señalar que por medio del agente de tránsito y del cual desconozco su nombre porque nunca se identificó, me enteré que la multa se derivó de una supuesta infracción del supuesto concepto “… POR NO RESPETAR LOS LÍMITIS DE VELOCIDAD cabe señalar que durante mi recorrido no existen señalamientos visibles que indiquen el límite de velocidad y en ningún momento me señalaron a qué velocidad conducía, lo anterior sin conceder que en el acta de infracción, la cual bajo protesta de decir verdad es lo único que me entregaron al momento del multireferido acto […]*

*En base a lo anteriormente expuesto es que niego lisa y llanamente haber violentado alguna normatividad con mi actuar, así mismo manifiesto que la autoridad emisora del acto fue […]*

*En ese sentido, niego lisa y llanamente haber circulado mi vehículo de manera tal que se trasgrediera alguna normatividad aplicable al caso en concreto […]*

Ahora bien, la demandada refiere que lo manifestado por el actor debe restarle eficacia en razón de que le ha prescrito el derecho del acto que ahora pretende obtener su nulidad, aunado a que el actor no expresa un verdadero motivo por el cual considera que los demandados violaron en su perjuicio el principio y derecho de legalidad, y que sus conceptos de impugnación en vías de ampliación son deficientes y endebles por ende deben ser declarados inoperantes e ineficaces. -------------------------------------------------------------------------

Una vez precisado y analizado lo expuesto por las partes, se considera **FUNDADO** dicho concepto de impugnación, conforme a los siguientes razonamientos: -------------------------------------------------------------------------------------

Conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los actos administrativos gozan de una presunción de validez; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. -------------------------------------------------------

Luego, basta que la negativa del particular referida en el precepto citado con anterioridad sea: categórica, sencilla, clara, sin condiciones, ambigüedades o divagaciones; para tener por cumplida la condición requerida en la norma.

Así las cosas, en el presente proceso administrativo el promoverte niega lisa y llanamente haber violentado alguna normatividad, así como haber circulado su vehículo de manera tal que se trasgrediera alguna normatividad.

Por tanto, ante la negativa formulada por el actor, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; esto es: se impone a la autoridad del acto impugnado, la carga de acreditar los hechos que motivaron su expedición. ------------------------------------------------------------------------

Quien resuelve estima que la negativa lisa y llana del ahora actor respecto a los hechos asentados en el acta de infracción folio A 0550470 (Letra A cero cinco cinco cero cuatro siete cero), impone a la autoridad la carga de probar las razones por las cuales consideró, que el vehículo que conducía el actor, circulaba fuera de los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales, es decir, ante la negativa lisa y llana del actor, resultaba necesario que la parte demandada acreditara a través de pruebas idóneas la conducta imputada, a fin de desvirtuar el desconocimiento alegado.

Lo anterior, considerando que el agente de tránsito municipal funge como testigo, juez y parte, lo menos que debe exigírsele es que las boletas de infracción sean cuidadosamente motivadas, de manera que de ellas se desprenda claramente la falta atribuida al actor y la versión de los hechos que afirma el Oficial. ----------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, considerando la indebida motivación de la boleta de infracción impugnada y que ello constituye un vicio de ilegalidad que trasciende a su aspecto material, se decreta la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracción con A 0550470 (Letra A cero cinco cinco cero cuatro siete cero), y con ello también la nulidad de sus actos subsecuentes, como es la calificación y el cobro realizado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 300 fracción II y 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los conceptos de impugnación restantes, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ----------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. --------------------------

**OCTAVO**. En su escrito de demanda el actor señala como pretensiones las siguientes:

a) Solicito la nulidad total de los actos impugnados.

b) Se reconozca mi derecho amparado en las normas jurídicas precitadas, por lo que deben adoptarse las medidas necesarias para su pleno restablecimiento, resolviendo el juicio a favor del suscrito.

c) La devolución de los pagos que indebidamente realicé, tanto de la multa como de aquellos gastos que se produjeron por la indebida retención de mi vehículo.

Ahora bien, las pretensiones señaladas en el inciso a) y b) se consideran satisfechas con la nulidad decretada en el considerando sexto de la presente resolución. ------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, y respecto a la devolución, en una solo exhibición de los pagos que realizó, resulta procedente, sólo el relativo al pago de la infracción impugnada, no así los que menciona como generados por la retención de su vehículo, ya que estos no fueron acreditados en el sumario. -------------------------

En tal contexto, resulta procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad de $806.00 (ochocientos seis pesos 00/100 M/N), pago que consta en el comprobante de pago con número de aprobación 049843 (cero cuatro nueve ocho cuatro tres). ------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad de $806.00 (ochocientos seis pesos 00/100 M/N), erogada por el actor conforme al recibo con número de aprobación 049843 (cero cuatro nueve ocho cuatro tres) con motivo del pago efectuado por el acta de infracción impugnada. ----------------------------------------------------------------------------

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, pronunciado con motivo de la sentencia de fecha 9 nueve de enero de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Toca 136/07, que señala: ----------------------------------

**DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.** Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta el SOBRESEIMIENTO, respecto al Tesorero Municipal, lo anterior con base en lo razonado en el Considerando Cuarto de la presente resolución. ----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se declara la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **A 0550470 (Letra A cero cinco cinco cero cuatro siete cero),** de fecha 27 veintisiete de agosto del año del año 2018 dos mil dieciocho; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad erogada por el actor; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. ---------------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---